



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.49.

Manizales, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante frente del auto proferido el 30 de enero del corriente, por medio del cual la H. Magistrada Ponente rechazó de plano recurso de revisión formulado por el señor Ricardo Antonio Velásquez Vélez, en contra de la señora Ana de Jesús Castañeda Reinosá.

II. PRECEDENTES

1. La parte activa formuló recurso extraordinario de revisión pretendiendo el reexamen de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso declarativo judicial de pertenencia en proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, Rad.17001-4003-004-2019-00-111-00, a fin de invalidar la anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria N° 100-115251, por contener violación directa a los derechos de privados; como petición especial imploró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Enarboló que en el veredicto refutado se incurrió en error en la identificación plena del bien inmueble de mayor extensión N° 100-115251; toda vez que, lo poseído por la señora Ana de Jesús Castañeda Reinosá, corresponde a una porción de terreno de dicho predio matriz, y no a la totalidad del mismo, por lo que el error de identificación del terreno, se presentó en su sentir, desde la presentación de la demanda, pasando inadvertido por el Despacho de conocimiento, hecho que arrojó a su juicio una sentencia que va en contravía de sus derechos y de otras personas que cuentan con posesión en el mismo bien en mayor extensión. Señaló que la causal invocada es la contenida en el numeral 1, dado que si bien sabía que su vecina y cuñada, estaba tramitando un proceso

judicial para lograr el título de propiedad de su terreno, lo cierto es que, siempre se informó por la misma que el proceso se estaba adelantando solo para obtener la “escritura” de lo que ella era dueña y no sobre todo el terreno; máxime cuando no fueron visitados en su porción con ocasión a la inspección judicial, de suerte que es una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le permitiera exponer que lo poseído por la accionante no era sobre la totalidad del terreno. Añadió que del acta de la diligencia se infiere que lo visitado por el Juzgado de instancia es el bien poseído por la allí accionante y no fue inspeccionado el resto del inmueble que compone su porción y de otros poseedores colindantes¹.

2. La Magistratura cognoscente a través de proveído calendado 30 de enero anterior rechazó de plano la demanda, al estimar que “Habida consideración de la causal de revisión que se invoca, atinente a la señalada en el numeral primero del referido precepto 355, mandatorio es estudiar lo concerniente a su tempestividad, que como quedó visto es de dos años a partir de la data de ejecutoria de la providencia objeto del recurso, teniendo en mente que acorde lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso: “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”, [...] Aplicados los discernimientos anotados en lo párrafos que preceden al asunto específico de conocimiento de la Magistratura, refulge diáfano que la decisión que por medio del recurso extraordinario pretende rebatirse cobró plena ejecutoria el día 16 de diciembre de 2020, mientras que la demanda interpuesta por el señor Ricardo Antonio Velásquez Vélez se radicó el 26 de enero del 2023, cuando ya por ministerio de la Ley había operado la caducidad, tornando el remedio procesal intentado en extemporáneo”².

3. La parte activa interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, a cuyo efecto mencionó que “existió una omisión o un error en la lectura completa del artículo en mención; toda vez que, en el segundo párrafo de dicha norma, se cuenta con una excepción frente al término máximo de dos (02) años para la interposición del recurso extraordinario de revisión, esto es, “... cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”. Si bien, la impugnación que se formula a través de esta demanda, lo es frente a una sentencia que fue proferida el día 16 de diciembre del año 2020, cuya ejecutoria ocurrió el 12 de enero de 2021, también lo es que, la providencia sólo fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-115251 de la

¹Cfr. Documento 02, C01TribunalDraAngelaMariaPuertaCardenas, 01PrimeraInstancia.

²Cfr. Documento 03, C01TribunalDraAngelaMariaPuertaCardenas, 01PrimeraInstancia.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hasta el día 04 de febrero de 2021 como bien se puede evidenciar en la anotación No. 006 del certificado de tradición adjunto, lo que en consecuencia y de la lectura e interpretación completa del artículo 356 del C.G.P, el recurso fue presentado en término de Ley”³.

4. Se hace necesario ilustrar que, según la constancia secretarial que antecede, la Magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, a quien le corresponde “resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el día 30 de enero de 2023, que rechazó de plano la demanda, se encuentra en uso de incapacidad médica desde el 01 hasta el 28 de febrero del año en curso”. Como se aprecia, la homóloga se encuentra imposibilitada de proveer en el asunto debido a su situación administrativa de incapacidad médica.

En aras de evitar una parálisis perniciosa en el asunto, se impone proceder de oficio, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El objeto del recurso interpuesto está fundado en el rechazo de plano de la demanda de revisión atendiendo la caducidad para su promoción de cara a la causal invocada. Se desprende entonces que el objeto de la súplica, radica en establecer si contrario a dicho proceder se debió admitir la demanda deduciendo la tempestividad frente a los términos legales.

De entrada se hace significar que a pesar de haberse acudido a la interpelación de los recursos de reposición y apelación frente al auto que rechazó in limine la demanda, se acrisola de conformidad con parágrafo del artículo 318 del Código Procesal Civil “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”; en ese sendero, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 31 y 35 ejusdem, tratándose del auto que define sobre la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión no se emite en Sala de decisión, sino a título de Magistrado sustanciador, amén de que el proceso que concita la atención es de única instancia. A su vez, el canon 331 ídem determina la procedencia del recurso de súplica en los eventos donde por la naturaleza del proveído sería apelable en el curso de la segunda o única

³Cfr. Documento 04, C01TribunalDraAngelaMariaPuertaCardenas, 01PrimeraInstancia.

instancia y “[...] contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”; en esa secuencia, se redirecciona el recurso por este Magistrado que sigue en turno, para resolver el pedimento en el que procede, en este evento súplica, como ya se advirtió.

2. El precepto 354 del Estatuto Procesal Civil edifica el recurso extraordinario de revisión, emergiendo que procede frente a sentencias ejecutoriadas, determina las causales taxativas vía formulación de la demanda en contra de dichos veredictos, los requisitos de la demanda, pero de allí sobresale en el canon 356 ídem la temporalidad que el interesado dispone para promover la causa, contrayendo a dos años la oportunidad para la interposición de la mayoría de causales a seguir: “El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente”.

3. Descendiendo al caso sometido a consideración de esta Magistratura se advierte que la causal invocada atendió en la contenida en el numeral 1 del artículo 355 del Código General del Proceso “Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, evento procesal para el cual se erige la aplicación llana de obligatoria interposición dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia contradicha.

Pues bien, la radicación de la demanda en este Tribunal data de 26 de enero de 2023⁴, mientras la sentencia refutada tiene como calenda de conformidad con el acta que reposa en los anexos adjuntados por el mismo demandante de 16 de diciembre de 2020⁵, decisión en frente de la cual por ser un trámite de única instancia no procedía recurso alguno de acuerdo con el registro de la audiencia que reposa en el plenario digital.

De conformidad con las narraciones fácticas y normativas trazadas, para la radicación de la demanda había expirado el plazo legal para la interposición del recurso, sin ser válido el argumento relacionado por la parte activa, en tanto el inciso segundo relativo con el cómputo del plazo desde la inscripción de la sentencia en un registro público solo es aplicable para los eventos en los cuales se denuncie el cumplimiento de la causal 7 del precepto 355 del CGP. Sobre el punto decantó la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil frente al análisis de un recurso extraordinario de revisión:

⁴ Cfr. Documento 01, C01TribunalDraAngelaMariaPuertaCardenas, 01PrimerInstancia.

⁵ Cfr. Página 14, Documento 02, C01TribunalDraAngelaMariaPuertaCardenas, 01PrimerInstancia.

“En el asunto bajo examen, las causales de revisión alegadas fueron la 1, 6 y 8 del artículo 355 del estatuto procesal civil, de donde se tiene que el término para formular el presente recurso extraordinario, es de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo impugnado. [...] Es más, contrario a lo asegurado por la recurrente, en cuanto a que *“este recurso se interpone en tiempo, pues la sentencia no ha sido inscrita en los registros públicos de los inmuebles que fueron objeto en los negocios jurídicos debatidos en ella, tal como debe entenderse en la parte final del artículo 356 del CGP”*, debe entenderse que la fecha del registro de la sentencia, como hito para contar los dos años que se tienen para recurrir en revisión, aplica solamente para los eventos en los que se cita la causal séptima, y no otros, lo que se entiende, porque si el que recurre fue parte en el proceso y no hay discusión sobre su vinculación o puesta a derecho en el juicio, el conocimiento del fallo se dio por su notificación del mismo en la forma prevista en el Código General del Proceso, y obviamente, no por su inscripción en el registro respectivo. Además, hay que repetirlo, dentro del ámbito de libertad de configuración, el legislador no contempló que el conocimiento presunto del fallo, derivado de su registro en una determinada oficina pública, primara sobre el enteramiento real que de una sentencia tenga la parte que resulta vencida en el litigio”⁶.

En síntesis, el término para promover la demanda extraordinaria de revisión, invocando la causal primera, se extendía hasta el 16 de diciembre de 2022.

4. En virtud a que los reproches de la censura no salieron airosos, y no existe motivación para efectuar el conteo de la caducidad de la acción de forma diversa a desde la ejecutoria de la sentencia rebatida, se convalidará la decisión, sin lugar a condena en costas por cuanto no afloró su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el proveído promulgado el 30 de enero del corriente, por medio del cual la H. Magistrada Ponente rechazó de plano recurso de revisión formulado por el señor Ricardo Antonio Velásquez Vélez, en contra de la señora Ana de Jesús Castañeda Reinosá.

⁶ Ver decisión de 15 de marzo de 2021, AC877-2021, Rad. 11001-02-03-000-2021-00304-00, Magistrado Sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOKA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-22-13-000-2023-00016-00

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45af34c7e0b918be8ffe38404af95de3c54d66fcee4dbd0596bdd33f8306c6**

Documento generado en 28/02/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>